

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES  
PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO  
PÚBLICO LOCAL**

**ARTÍCULO 1º. - CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.1.A), ambos de la Ley 39/1.998, de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones o actividades que se desarrollen en la vía pública y que se regirán por la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 2º. - SUJETOS PASIVOS.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos previstos en la presente Ordenanza.
2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente en la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**ARTÍCULO 3º. - RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 4º. - HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de las tasas reguladas en la presente Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en los siguientes supuestos:

- A) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntuales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- B) Instalación de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- C) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública
- D) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- E) Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- F) Instalaciones de quioscos.

## **ARTÍCULO 5º. -**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.998, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

## **ARTICULO 6º. - CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria se determinará conforme a las siguientes tarifas:

### **A) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas.**

Por cada m2. de ocupación o fracción y día.....	0,22 €
Cuota mínima.....	10,00 €

### **B) Instalación de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.**

Los puestos, casetas de ventas, o espectáculos y atracciones abonarán por m2 o fracción y día  
(Feria, Fiestas o acontecimientos populares)..... 0,15 €

Comercio ambulante: (por m2. , fracción y día):

a) con camiones o furgonetas..	0,39 €
b) Puestos en el mercadillo.....	0,39 €

### **C) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.**

Por cada m2. y día.....	1,33 €
Cuota mínima.....	5,00 €

### **D) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.**

Por cada m2. y día.....	0,12 €
-------------------------	--------

### **E) Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.**

Por entrada en edificios o cochera particular.....	13,00 €/año
--	-------------

Por aparcamiento individual dentro de un aparcamiento general o comunitario.....	13,00 €/año
--	-------------

Por cada entrada en locales, garajes comerciales o industriales destinados a vehículos.....	13,00 €/año
---	-------------

Por cada reserva especial de paradas en las vías y terrenos concedidas a personas determinadas de servicios regulares interurbanos de transporte de viajeros, servicios discrecionales y análogos por cada metro lineal y año .....	13,00 €/año
---	-------------

### **F) Instalaciones de quioscos.**

Cada instalación fija para el ejercicio de actividades comerciales por m2. y año..... 141,75 €/año

#### **ARTÍCULO 7º. - NORMAS DE GESTIÓN.**

1. - Las tasas y tarifas regulados por esta Ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.

2. - Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización y formular declaración en la que consten las características cuantitativas del aprovechamiento, señalando en su caso, la superficie de la ocupación de la vía pública.

3. - Las licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.

4. - La duración de las licencias o autorizaciones comprendidas en el apartado A,B,C, y D será el establecido en la correspondiente resolución. La duración de las autorizaciones y licencias comprendidas en el apartado E y F una vez autorizada se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, o sea resuelta de oficio por el Ayuntamiento. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del trimestre siguiente al que se solicite.

5. - De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjese el deterioro o destrucción de los bienes e instalaciones de la vía pública, el beneficiario está obligado al reintegro total de los gastos de la reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe que será en todo caso independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

#### **ARTÍCULO 8º. - DEVENGO.**

Se devengan las tasas regulada en esta Ordenanza y nace la obligación de contribuir:

a) En los supuestos comprendidos en los apartado A,B,C y D del artículo 4º, cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial.

b) En los comprendidos en los apartados E y F del citado artículo, el 1 de enero de cada año, siendo el año natural el periodo impositivo, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso dicho periodo abarcará desde el inicio de la utilización hasta el final del año natural o desde el día primero del año hasta el cese en la utilización, respectivamente, calculándose las cuotas proporcionalmente al número de trimestres naturales, incluido el del inicio o cese de la utilización.

#### **ARTÍCULO 9º.- PAGO.**

El pago de las tasas por los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se efectuará mediante recibo, una vez concedida la licencia o autorización de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación salvo para el aprovechamiento regulado en el apartado B del artículo 6º en el que el pago se efectuará mediante ingreso directo.

## **ARTICULO 10º. - INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en la Ley 39/1.998, de 28 diciembre, reguladora de las Haciendas Locales

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Villaharta, a 31 de Diciembre de 2015.

EL ALCALDE

EL/LA SECRETARIO/A

Fdo. Alfonso Expósito Galán

Fdo. Hipólito Aguirre Fernández.